

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

REF. EXPEDIENTE No. 1998-515-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra HÉCTOR FERNANDO RÍOS Y MARÍA I. MORENO.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0004 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho resuelve:

El abogado Ricardo Hoyos Forero, allega memorial agregado en el PDF 003 del plenario, por medio del cual, manifiesta actuar como apoderado judicial de los herederos del señor Raúl Mayorga Alvarado, adjudicatario del bien motivo del presente asunto y, solicita se le expida el oficio que decreta la cancelación de la hipoteca y el levantamiento de las medidas dictadas en el curso del asunto de la referencia, lo anterior, dado que ello se plasmó en proveído fechado 27 de mayo de 2004, a través del cual se aprobó el remate y adjudicó el bien inmueble al precitado señor.

Conforme a lo anterior, una vez revisado el escrito y anexos allegados por el togado, se advierte que no acredita la condición de fallecido del adjudicatario Raúl Mayorga Alvarado, pues no acercó el respectivo certificado de defunción, aunado a ello no indica quiénes son los herederos del causante que representa y no trae prueba que acredite dicha calidad, adicional a esto, tampoco trae poder otorgado por los susodichos herederos.

Finalmente, se aprecia que el oficio No. 1759 del 19 de diciembre de 2012 (PDF 0001, página 274), que decretaba la cancelación de gravámen y levantamiento de la medida de embargo, fue retirado por el señor Raúl Mayorga Alvarado, el 9 de marzo de 2015, como de ello da cuenta su firma.

En consecuencia, se hace necesario que previo a ordenar la actualización de la comunicación expedida por esta Sede Judicial, se requiera al libelista, para que dentro del término de diez (10) días aporte certificado de defunción de Raúl Mayorga Alvarado adjudicatario, a su vez acerque el poder conferido por los herederos del referido señor con la documental que demuestre tal calidad y, por último, explique a este Juzgado el trámite que se impartió al oficio No. 1759 del 19 de diciembre de 2012. **Comuníquese**

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **21 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 165

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734743875c7c333e69ffd3da67a7ce8f884740cb7b9892a3592f4e3f701945af**

Documento generado en 18/11/2022 05:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012010-00402-00 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR contra PRIM S.A.

De conformidad con el informe secretarial que obra el PDF0141 del plenario digital, el Despacho resuelve:

Como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo solicitado en auto anterior, por secretaría requiérase de nuevo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, para que dentro del término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de abril del año que transcurre, es decir; realice el pago de los gastos fijados al auxiliar de la justicia Hans Montoya Castillo, para que éste proceda conforme lo dictado en el inciso 2 del numeral 4 de la parte resolutive de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2012. **Comuníquese** por todos los medios y déjese constancia de ello.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 21 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 165

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d733ef056be77a786d10f1c18fa5a13bfe3c28c01390f92f6b7a08e4fae22cde**

Documento generado en 18/11/2022 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2011-00027-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra DELIA MARIA TORRES DE BRIGARD. (Cuaderno Ejecución)

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito presentado por FAHID NAME GÓMEZ quien actúa como apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, se **DISPONE**:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso del auto proferido el 12 de octubre de 2022, quien dentro del término de Ley recurrió el mismo y el cual se desató en auto de la misma fecha. Por secretaría contabilícese el término para excepcionar.
2. Atendiendo que en *–PDF0017 Anexo5BancoAgrari1726100051.pdf* la ejecutada aportó constancia de pago de la obligación aquí ejecutada, de conformidad con el inciso 3º del artículo 461 *ibídem*, por secretaria córrase traslado en la forma allí establecida.
3. De conformidad con el artículo 286 del C.G.P se corrige el numeral 1 del auto del 12 de octubre de 2022 quedando así: *“1. Por la suma de \$ 141.888.151, que resultó de descontarle al monto de la indemnización el valor abonado por concepto de la entrega anticipada del predio objeto del asunto. “y no como quedó allí anotado.*

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 21 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 0165

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b500bea392eb2f8e22b97674c8cd082d268b74a986a4783f5228f6238617db2**

Documento generado en 18/11/2022 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2011-00027-00 EXPROPIACIÓN de
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra
DELIA MARIA TORRES DE BRIGARD. (Cuaderno Ejecución)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra el auto de 12 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago

EL RECURSO

Aduce el recurrente, que se libró mandamiento de pago por \$152.799.149, cuya suma no corresponde al monto fijado dentro del proceso de expropiación por concepto del pago de indemnización, lo anterior, por cuanto el dictamen presentado por el perito Hans Montoya Catillo, quedó en firme por la suma de \$170.416.936, monto al que había que descontarle la suma depositada durante el trámite del proceso de expropiación, en los siguientes términos:

“(...)

3.0 CÁLCULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

<i>Daño emergente</i>	<i>\$ 124.454.929</i>
<i>Lucro Cesante</i>	<i>\$ 45.962.007</i>
<i>TOTAL DAÑO EMERGENTE MAS LUCRO CESANTE</i>	<i>\$170.416.936</i>

*SON CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL
NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS.*

*A este valor se le descontará el depósito judicial realizado por valor de
\$28.528.785 realizado por la CAR.* (Destacado fuera del texto original).

Así pues, el valor adeudado es por el monto de **\$141.888.151** y no por el que quedó anotado en el auto de apremio, suma de dinero que además ya fue pagada el 27 de octubre de 2022, a través de depósito judicial consignado a órdenes del Despacho,

de conformidad con lo establecido en las Resoluciones DGEN No. 20227000608 del 14 de octubre de 2022 *“Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial”* y DGEN No. 20227000610 de 19 octubre de 2022, expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Además de lo anterior, el contenido del numeral segundo del auto objeto de censura, el concepto de intereses moratorios, los mismos no se causaron en la manera en que el Despacho los decretó, por lo que tal emolumento debe ser modificado. De conformidad con lo expuesto solicitó revocar el numeral primero toda vez que se acreditó el pago del valor real de la obligación, y modificar el numeral segundo en relación con el período de liquidación de los intereses moratorios.

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término concedido la parte ejecutante, señaló que existe un error en el valor del mismo ya que a la suma determinada como daño emergente y lucro cesante correspondiente a \$170.416.936 suma a la cual debía imputársele el depósito judicial por \$28.528.785, sin embargo, la pretensión se solicitó por el total de la deuda en tanto a la fecha no se había presentado la entrega del título que reposa al interior del proceso a efectos de garantizar el pago de perjuicios derivados en razón a la entrega anticipada, circunstancia por la cual, le asiste razón al ejecutado en tanto la suma adeudada es de \$141.1888.151 y que de conformidad con los documentos aportados se observa *“transacción del Banco Agrario de fecha 27/10/2020 con el código del Juzgado 257542031001”*

Frente al segundo reparo, indicó que no se puede pretender pagar lo establecido en el dictamen pericial sin el reconocimiento de intereses, pues tal actuación contraviene el marco normativo del proceso expropiación establecido en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, que si bien dicha norma contiene una estructura general diferente al actual artículo 399 del Código General del proceso, en razón a que en el primero se dictaba la sentencia que decretaba la expropiación y posteriormente se decretaba el avalúo para determinar la suma indemnizatoria, fue bajo estos parámetros que se dispuso decretar y practicar las pruebas para determinar la suma indemnizatoria, y con base a esta norma es que la Corte Constitucional dejó sentado que el pago del daño emergente y lucro cesante debe ser reconocido a partir de la fecha de entrega del inmueble hasta que se consolide el pago de la indemnización, lo cual aún no ha sucedido, en su sentir tal acto *“viola el principio de indemnización previa”* y plena de la expropiación, el cual es un requisito esencial para que los rendimientos que se causaren que se produzca el pago de la indemnización cuyo presupuesto precisamente es el registro del acta de entrega y sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, o también que se aclare o adicione.
2. El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, hace mención a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente en los siguientes términos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 430** establece que, “(...) **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** (...)” es claro que el medio exceptivo idóneo para ventilar las excepciones previas y/o las discrepancias de los requisitos formales del título ejecutivo es a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene, que la obligación aquí se persigue, corresponde a la indemnización determinada por el auxiliar de la justicia, la cual se encuentra debidamente aprobada por el Despacho al interior del proceso de expropiación, suma que, además, a la fecha de solicitud de mandamiento de pago no había sido cubierta por la aquí ejecutada, motivo suficiente, para determinar que la misma cumple con los requisitos establecidos y citados en líneas anteriores siendo clara, expresa y exigible. Ahora, al contrastar los argumentos elevados por el recurrente, divisa esta falladora que los mismos no están encaminados a debatir el cumplimiento o no de los requisitos del título que contiene la obligación, sino, en su lugar están llamados a debatir **i)** el abono existente con ocasión al título consignado por \$28.528.785; **ii)** la existencia o no del pago total de obligación con ocasión al depósito judicial realizado el 27 de octubre de 2022, por la suma de \$141.1888.151; **iii)** consecuente a lo anterior si hay lugar o no al reconocimiento de los intereses

ordenados en el auto de apremio. Nótese que tales censuras deben ser elevadas, si lo considera pertinente el ejecutado a través de los medios exceptivos, como lo son pago total, compensación, cobro de no debió y los que llegaré a considerar pertinentes, además de lo anterior, debe decirse que la orden de apremió fue librada conforme lo solicitado en el escrito presentado por la ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto se mantendrá el auto del 12 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 21 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 0165

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00c044fcb4d62d9096199af3b614d168d03069765aeb53184ed79ce14bd1b76**

Documento generado en 18/11/2022 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 257543103001-2018-00219-00 ORDINARIO LABORAL DE EDINAEL PASTRAN BUITRAGO CONTRA CENTRO EDUCATIVO SUPERIOR INTERAMERICANO S.A.S. (Ejecución sentencia).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0010 del cuaderno de ejecución de sentencia, este despacho dispone:

En virtud a que la liquidación de las costas incorporada en el PDF 0009 de este plenario se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 21 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 165

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ce79eedece7913d9791c5a94a35d61b23e7ade0e961b4ed4ca8618295d9664**

Documento generado en 18/11/2022 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-025-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de
BANCOLOMBIA S.A. contra PRODUCTOS LÁCTEOS EL TORO S.A.S.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0021 del cuaderno principal, este despacho dispone:

En virtud a que la liquidación de las costas incorporada en el PDF 0020 de este plenario se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **21 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 165

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe3ab7b98abc964cf5abca5c42ecf8f6e2cd6ea443ba048261c8b97518609da**

Documento generado en 18/11/2022 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00028-00 VERBAL
REIVINDICATORIO de TERESA GOMEZ ROMERO contra JORGE HUMBERTO
LOPEZ SOTO. (Ejecutivo Cobro Costas –Medidas cautelares).**

En atención al memorial presentado por el apoderado del parte demandante adosado en el PDF 0070, del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho, dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, teniéndose como límite de la medida la suma señalada en auto de fecha 25 de agosto de 2022 (PDF0003):

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada Teresa Gómez Romero identificada con C.C. No. 41.305.236, que se encuentran ubicados en la Carrera 9 N. 48-51, apartamento 406 de Bogotá D.C. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto, a quien se le otorga las facultades para designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>21 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 165 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45194cedf32117db6342045b19215106a7e2742ec3350938bb809ccc97396fb**

Documento generado en 18/11/2022 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00033-00 ORDINARIO LABORAL de
JORDAN CAMILO GONZALEZ CASTAÑO contra JOSE FABIO GONZALEZ
TRIANA**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0103 del cuaderno principal, este despacho dispone:

En virtud a que la liquidación de las costas incorporada en el PDF 0102 de este plenario se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 21 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 165

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5614ba8bd04660032ffa46d87b67616892fc3a84dcb7a048e4912fc5232e130**

Documento generado en 18/11/2022 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL No. 25754310300120210007800 de EDWIN FABIAN VARGAS JIMENEZ contra ASERRIOSAN IGNACIO LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0135 del cuaderno principal, este despacho dispone:

En virtud a que la liquidación de las costas incorporada en el PDF 0134 de este plenario se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **21 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 165

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6594bf159f41f6266a3e8c17faa828f0a8b2c002571c84b0d46a88199407497e**

Documento generado en 18/11/2022 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>